Honorable

MAGISTRADO JAVIER GONZALEZ SERRANO.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

Sala Civil.

E. S. D

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BLANCA TERESA VALERO; CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES GONZALEZ GONZALEZ; Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS RADICADO NUMERO 2014-00094-00. EN TRIBUNAL 68-572-3113-001-2014-00034-01.

Como apoderado judicial de integrantes la parte demandada en este proceso, me permito dentro del término del traslado concedido exponer mis alegatos de conclusión en este recurso de alzada, con los razonamientos siguientes:

OPOSICION PRESENTADA POR HEREDEROS DE JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA.

Fueron varios los fundamentos de oposición a la demanda de pertenencia del inmueble urbano denominado LOTE CON CASA DE HABITACIÓN, ubicado en Albania-Santander, y que finalmente a la su vez, con sumo respeto frente a la sentencia proferida por la Señora Juez de primera instancia, se expuso no compartir, fundamentalmente invocando a la lúz de los presupuestos que se requieren para que la posesión material sea idónea, determinante y legítima para adquirir el inmueble por usucapión, pues en este evento se estima que los argumentos de la demandante no corresponden a la verdad real, pues son contrarias a numeras pruebas recaudas que resultan del trámite adelantado, por lo que nos hallamos ante la denominada AMBIGÜEDAD de la posesión que se avaló a la accionante; es decir, no es una posesión clara, diáfana, pulcra y exclusiva de parte de la señora BLANCA TERESA VALERO. Y cuando la posesión material padece vicios no es apta para adquirir por prescripción, pues no se cumple con lo mandado por el artículo 2512 del Código Civil, en canto a deben concurrir todos los demás requisitos legales de la posesión junto con el transcurso del lapso de tiempo. O sea, no basta el solo tiempo, sino que además la posesión sea pública y no clandestina, sin amañamientos, sin engaños; que sea pacifica y no con violencia moral o subjetiva para despojar derechos a los herederos de quien realmente fue el dueño del bien JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA.

Como quedó acreditado en el proceso dejó varios hijos como herederos de esa casa, entre ellos a SANDRA MILENA y YENNI MARISOL QUITIAN VALERO, es decir, las hijas igualmente de la propia demandante, por lo cual, se estableció a partir del fallecimiento de JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA una comunidad por ministerio legal de los herederos coposeedores, según como lo establece el artículo 757 del Código Civil, en armonía con el artículo 2521 ibidem. Y en la casa materia de conflicto han vivido los hijos de dicho causante, que por ser unos humildes e indefensos menores de edad para la época cuando retornó temporalmente de Venezuela BLANCA TERESA VALERO, fueron sacados con engaños de allí por ella y su hermana, pero ahí si se quedaron ejerciendo posesión de herederas las otras hijas del difunto SANDRA MILENA y YENNI MARISOL QUITIAN VALERO, al punto honorable Magistrado, que aún residen ahí disfrutando el inmueble junto con la demandante; y tales hijas, son conscientes de ser dueñas de la casa a título de herederas, que incluso en su personal interrogatorio que le practicó el Juzgado de primera instancia, la propia SANDRA MILENA confiesa ella “Que está de acuerdo que también le den su derecho a Yenith Julieth, Wilmer y Marcela”. Lo que induce a determinar que tienen el ánimo de dueña, sino que por tratarse de ser la demandante su progenitora y que vive con ellas, es obvio presumir que también se concierten para obtener la vivienda para ellas tan solo, presentando a la demandante como la única poseedora y luego estas reciban sus eventuales derechos a manera regresiva o por otro medio sencillo.

Por lo estimado y probatoriamente sustentado es que no se comparte la sentencia de primera instancia, bajo la realidad que no aparece diáfano, claro y contundente en que momento BLANCA TERESA VALERO, hace la transformación de ser la supuesta única poseedora del bien, o sea cuando se produce la denominada interversión del título o estado posesorio, cuando es un hecho probado que sus hijas SANDRA MILENA y YENNI MARISOL QUITIAN, como herederas de JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA, también disponen del inmueble, viven ahí y una de ellas le dijo al Juzgado que está de acuerdo con los derechos de sus hermanos. Luego, es evidente que no hallamos ante una posesión viciada por ser ambigua, confusa, incoherente y clandestina jurídica y materialmente puesto que no obra la prueba necesaria e indudable que muestre desde cuando y como excluye a sus propias hijas herederas de su anterior compañero, de ser titulares en derechos de la posesión dejada por él.

Se estima CLANDESTINA Y AMBIGUA también la posesión alegada por la demandante, dado que aparece la versión de la interrogada la otra hija de JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA, llamada MARCELA QUITIAN DIAZ, quien vivió con ella en Venezuela un tiempo no lejano y a quien le hizo oferta de comprarle su derecho de derecho de herencia en la casa, es decir, recociendo con ello derechos de otras personas en ese bien, pero a la vez ocultándole su real intención dolosa de alegar a la postre su ficticia exclusiva posesión. Por ello el artículo 774 del Código Civil la califica como viciosa, no apta para prescribir puesto que estos hechos se dieron fue en tiempos que no supera los diez (10) años para cuando se presentó la demanda.

En este evento estimo respetuosamente que no es correcto dejar de lado tales hechos y circunstancias de orden legal sustancial, ya que en el campo procesal existen pruebas que desvirtúan la exclusiva posesión de la actora BLANCA TERESA, arrasando con los derechos de los herederos, pues acervo probatorio se debe valorar de manera integral, en conjunto.

Nótese Honorable Magistrada que sobre el origen del inmueble existen testimonios de vecinos, que indican como comprador del terreno es a JOSE MIGUEL QUITIAN, y quien se quedó ahí cuando se fue su compañera BLANCA TERESA, con sus hijas y curiosamente aparecen de nuevo al Albania, es luego de fallecer aquel. Incluso, testigos de la accionante como BLANCA DIGNA AVILA, afirman que se respetaron como dueños de la casa a MIGUEL y TERESA. Y la prueba documental de servicios públicos e impuestos muestran es a JOSE MIGUEL QUITIAN, como titular de ellos, que es lo usual de quien los adquiere.

Por lo tanto, estimo a mi juicio que la providencia recurrida es incoherente y contradictoria con la realidad probatoria procesal, como conclusión del trámite, y se ratifica que nos hallamos es frente a excepciones de mérito planteadas, por lo cual, se extraen y se anotan argumentos en tal sentido

La doctrina y la jurisprudencia pregonan en materia de la acción de prescripción adquisitiva de dominio entre condueños, es oportuno traer a transcripción el extracto sustancial del pensamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual sobre el particular sentenció lo siguiente: “La posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento *del* derecho ajeno y el transcurso del tiempo**,** es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás coparticipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza se torna más rigurosa, si se quiere, así, debe comportar, sin ningún género de dudas, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad”. ( Sentencia del 2 de mayo de 1990).

Oportuno el pensamiento de la Honorable Corte Suprema, antes citado, pues el acervo probatorio acredita que la demandante COMPARTE LA POSESION de la casa con las propias hijas de JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA, como son: YENNY MARISOL y SANDRA MILENA QUITIAN VALERO.

Y que siendo uno niños YENITH JULIET y WILMAR ANDRES QUITIAN ALVARADO, vivían en la misma casa, hasta cundo la demandante, agrediendo LOS DERECHOS HUMANOS de unos niños, sin contemplaciones fueron expulsados de su hogar, en donde vivían con su PADRE.

Los actos de arrendamiento de la casa, no son excluyentes de único dueño, sino ACTOS ABUSIVOS, de un típico oportunismo en ánimo de UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA. Actos abusivos, violentos física y moralmente contra unos menores de edad, huérfanos; luego, es una aparente posesión viciosa, por ser violenta, ambigua.

Y tan ILEGAL es la alegada posesión de BLANCA TERESA VALERO VARGAS, que incluso pretende arrasar con los derechos de sus propias hijas (YENNY MARISOL y SANDRA MILENA QUITIAN VALERO), que les corresponden como herencia de su padre JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA, de la posesión ejercida por este en la casa. La misma hija SANDRA MILENA QUITIAN VALERO, está expuso también que se le den sus derechos en la casa a sus hermanos YENNITH JULIETH, WILMAR y MARCELA QUITIAN. (Confesión hecha en interrogatorio de parte, en Albania).

Honorable Magistrado, el sentido común enseña que HACER OFERTAS, es decir, pagar a manera de contraprestación una cosa, es reconocer derecho de dominio ajeno; y tal como

afirma la heredera MARCELA QUITIAN DIAZ, en su interrogatorio dijo recibir OFERTA de parte de la propia BLANCA TERESA VALERO, de compra su derecho.

De conformidad con la norma procesal Civil, a los procesos se debe acudir sin vicios de temeridad y mala fe. Y cuando se dejan de lado dichas premisas, se termina incurriendo en la contradicción, en la duda enorme y finalmente en la mentira. Y es claro, que en este trámite alguien falta a la verdad en muchos pasajes de manera amañada e imprecisa, pues no otra cosa es lo que se infiere de los documentos, los testimonios y de los interrogatorios.

DE LA CARENCIA DE ELEMENTOS SUSTANCIALES EN LA POSESION MATERIAL.

BLANCA TERESA VALERO VARGAS, convivio con JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA, con quien procreó dos (2) hijas y se fue para Venezuela, en donde estableció por años otra relación de pareja, igualmente con hijos. Y regresó con su otra pareja a Albania después de fallecer JOSE MIGUEL QUITIAN, llegó a la antigua casa que hizo su compañero de entonces, lo que hizo fue de manera forzada, desalojar y despojar a unos menores de edad totalmente desamparados, de su casa paterna, en donde vivían con su progenitor, violando sin compasión derechos fundamentales de los menores. Los sacó a la calle. Y desde entonces ocupó el inmueble de manera viciada.

Esos menores de edad, y además las propias hijas de ella con JOSE MIGUEL tenían derecho legítimo a la posesión que les dejó a título universal-herencia, su padre JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA.

Está acreditado que la demandante SACÓ a la menores YENITH JULIETH de la casa. Y en el año 2014, YENITH JULIETH y WILMAR ANDRES QUITIAN ALVARADO, disponían del primer piso en arrendamiento, cuatro (4) meses a ELSA MARINA PINEDA PARRA. Esto fue un ACTO DE POSESION de herederos de JOSE MIGUEL QUINTIAN, como dueños.

Y esa es la opinión general de la comunidad urbana de ALBANIA. Todos conocieron y reconocen como dueño del bien también a JOSE MIGUEL QUITIAN, viviendo con TERESA.

La prescripción entre los bienes de cónyuges no es viable, es contraria a la moral, ha dicho la corte. Y ese mismo criterio, por analogía normativa frente a los efectos legales de la UNION MARITAL DE HECHO, se tendría que aplicar en este evento, es decir, no se puede desconocer los derechos patrimoniales del difunto JOSE MIGUEL QUITIAN, los cuales derivan en sus herederos, incluyendo a las mismas hijas de la demandante.

Otro argumento, La OFERTA que le hizo TERESA VALERO VARGAS, a la otra hija de JOSE MIGUEL QUITIAN, de nombre MARCELA QUITIAN DIAZ.

Otro argumento, Los recibos de los SERVICIOS PUBLICOS y en el IGAG, a nombre de JOSE MIGUEL QUITIAN, es un INDICIO SERIO Y LOGICO de ser el dueño del bien.

Y cuando se OFERTA por una cosa ajena se reconoce dominio ajeno. Y al no tenerse el ánimo exclusivo de dueño sobre la cosa no se puede hablar de poseedor único; no hay ese elemento subjetivo pleno, que el artículo 762 del Código del Civil, contempla como sustancial para configurar la posesión. La norma citada contempla que “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño…”.

De conformidad con el artículo 762 del Código Civil, para usucapir deben aparecer estructurados cabalmente los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando el primero, elemento subjetivo de la convicción o ánimo de señor y dueño, de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa. Con los dos (2) elementos se tiene la calidad de poseedor.

Y de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código Civil, la posesión idónea para la usucapión tiene que estar limpia de cualquier vicio. No se puede reconocer una posesión ilegal ambigua, oscura, confusa.

Por su parte el artículo 777 del Código Civil, dispone que “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”. De modo que es por completo equivocado para la demandante invocar posesión material de las cuotas-partes de sus propias HIJAS; y abusando de la dignidad e IGNORANCIA de los MENORES DE EDAD en esa época.

LA TEMERIDAD Y LA FALTA DE LEALTAD PROCESAL DE LA DEMANDANTE.

Quedó acreditado el origen del predio y que la demandante al mismo tiempo hizo OFERTA de comprar la parte a una HEREDERA. Y que incluso se PARTICIPABA CON DINERO DEL ARRIENDO al heredero WILMAR ANDRES.

Se obra por la demandante violando el artículo 79 del C.G.P., por expresar hechos contrarios a la realidad. Es TEMERIDAD.

Se obraría en contra del artículo hoy artículo 78 del C.G.P., al ocultarle al Juzgado la demandante el origen real del predio, quien fue quien lo adquirió y de la existencia de los HEREDEROS DE JOSE MIGUEL QUITIAN, e incluso de sus propias hijas.

Es deber de las partes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y la realidad procesal dice otra cosa.

PROPOSITO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LA DEMANDANTE.

**Es una posesión viciosa de la demandante y no es exclusiva de ella desde 1982, ignorando al real dueño JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA. Tampoco desde 2002, pues la ha compartido con sus dos (2) hijas, herederas del difunto JOSE MIGUEL. Y se** pretende quítales los derechos patrimoniales de los otros herederos.

Siendo ello así, existe enriquecimiento sin causa justa cuando la demandante busca aumentar su patrimonio, a costa del derecho de los herederos, sin justificación y por el contrario con engaños y abusos. Es principio de derecho natural que nadie puede enriquecerse sin causa justa a expensas de otro.

AUSENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA USUCAPION.

No cuenta los accionantes con el tiempo que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002, manda para adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble.

Para la declaratoria de la usucapión, sabido es que esta figura jurídica implica unos elementos que en esencia se resumen así: A.-) Que el bien sea factible de adquirirse por vía de la prescripción. B.-) Que sobre dicho bien el demandante haya ejercido una posesión permanente, continua, pública, tranquila, sin vicios y sin interrupciones, por el lapso de tiempo previsto en la ley para la prescripción extraordinaria.

La normativa aplicable aquí corresponde al lapso de los diez (10) años de posesión. Y del material probatorio allegado se evidencia que la demandante ha reconocido dominio ajeno y por ello le hizo OFERTA de comprar derechos a MARCELA QUITIAN DIAZ. No hay ánimo de exclusiva dueña.

Falso que tiene posesión desde 1982, pues se fue para Venezuela con sus dos (2) hijas. Y en último caso, tomó la posesión desde que murió JOSE MIGUEL QUITIAN, el 06 de diciembre de 2002. O sea, no tiene claro desde cuando exterioriza su real ánimo de dueña. Y reconocía derechos a otros herederos en el año 2014, de plata del arriendo.

Y fuera de ello, es una posesión viciada obtenida de manera violenta, engañosa, intimidatoria contra unos menores de edad. Pero si compartiéndola con sus dos (2) hijas herederas, lo cual, es fácil concertar para lesionar los derechos de los otros.

Las pruebas recopiladas muestran una posesión por completo viciada por su ambigüedad o equivocidad. Se plantea por la doctrina-expresan Planiol y Ripert- “que la posesión equívoca sería aquella que ofrece dudas sobre cualquiera de sus cualidades; y mientras dura ese equívoco, la posesión es ineficaz frente a los demás copropietarios; para que cese, es menester que se excluya a los demás condueños de un modo evidente”.

MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Los indicios y los demás medios de prueba recaudados así lo indican. Ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, que: “La buena fe es un principio general. En estrictez, se requiere mucho ingenio y no poca sutileza para que las virtudes puedan admitir grados. Es imposible, por ejemplo, ser casi honrado. Porque el asunto es de serlo o no, sin términos medios. La buena fe no puede ser más o menos buena. O lo es, o definitivamente no la hay…”.- (C.S.J., sentencia del 26 de abril de 2007, exp. 1997-04528-01. Magistrado ponente: MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ).

Como se dijo desde la misma presentación de la demanda, la demandante tiene pleno conocimiento del origen de la casa, y ahora está probado con los testimonios y los interrogatorios de parte.

Con los documentos del IGAC, servicios públicos e impuesto. Son INDICIOS SERIOS de quien fue el real dueño del predio.

Sabe que JOSE MIGUEL QUITIAN vivió en la casa con YENITH JULIETH QUITIAN, vivió ahí con su padre hasta que murió en diciembre de 2002. Y que la sacó de la casa, engañándola y violando sus derechos, de menor de edad. Y se le dice al Juzgado otra cosa, FALTANDO A LA VERDAD. Y cuando se falta a la verdad, se obra de MALA FE. Y al acudir a la justicia se debe obrar con BUENA FE.

Un legítimo poseedor no puede reconocer derechos ajenos de dueño a otros, pues de ser así, su posesión se torna ambigua. Tampoco es pura la posesión cuando se oculta la intención de usucapir a quienes tienen derechos de oponerse a ella, de ser así se incurre en clandestinidad.

DE LAS PRUEBAS.

NELLY BELEN ALVARADO. (Mamá de YENNITH, Operaria en salud). Vivió en la casa hasta que YENNITH, tenía 3 años; Cuando murió JOSE MIGUEL, YENNITH tenía 13 años y WILMER 11 años; Cuando vivió estaba el 1 piso y que JOSE MIGUEL hizo el 2; Al morir JOSE MIGEL, TERESA saca a los chicos y ella se los lleva para la casa; le reclamó a TERESA y ella le daba $ 25.000 por un tiempo; no sabe si TERESA ayudo a construir la vivienda; RUBIELA, le daba también plata a WILMER: Dice que observó a obrero CALLEJAS, maestro, por cuenta de JOSE MIGUEL; que MARINA PINEDA tuvo un restaurante ahí y MIGUEL PINEDA. Es relevante y excepcional, pues vivió ahí con JOSE MIGUEL QUITIAN.

NELLY INES PINEDA PARRA. Pensionada del Magisterio. Conoce el predio hace 43 años desde que había una casita de paja de MERCEDES GONZALEZ; arrendó una pieza cerca del predio; JOSE MIGUEL compró y era un lote, tumbó la casita vieja y empezó a hacer la casa de ahora; Conoció a BELEN ALVARADO ahí; No sabe si TERESA ayudó a construir la casa; Después que murió JOSE MIGUEL, ella quedó en la casa, sacó los niños y arrendó

Dice que su hermana ELSA MARINA PINEDA, tuvo un restaurante ahí, en el 1 piso y le pagaba el arriendo a YENNITH-WILMER, y el 2 piso lo tenía RUBIELA; que conoció unos 25 años a JOSE MIGUEL viviendo en el predio.

JORGE ELIECER PINEDA PARRA. Vecino de la casa. Conoció a JOSE MIGUEL; que conoce “la casa donde estamos” desde que GUSTAVO PINEDA PARRA, se la vendió JOSE MIGUEL con plata que consiguió en las minas; que TERESA se fue para Venezuela en 1989 y regresó prácticamente cuando murió MIGUEL: que el 2 piso se hizo entre 1992 y 1993; que el lote lo compró JOSE MIGUEL y que él llegó al lote solo; que se respeta como dueño a los hijos de JOSE MIGUEL QUITIAN; que los nietos de MERCEDES GONZALEZ, le vendieron con un documento a GUSTAVO PINEDA; que ANA BELEN colaboró con el 2 piso; que no veía en la casa TERESA después de morir JOSE MIGUEL; que TERESA si le hace arreglos al inmueble; que YENNITH le arrendó a LEONOR PINEDA; y que TERESA sacó a los menores de la casa.

FLORINDA QUITIAN PINEDA. Hermana del difunto. Conoce a TERESA cuando fue mujer de su hermano; conoce el predio hace 50 por haber sido la casa de su hermano; que ella veía por el hermano que quedó en silla de ruedas; que le daban $ 25.000 a WILMER arriendo de la casa para estudio de parte de TERESA; que TERESA convivió con el hermano unos 6 años, tuvieron 2 hijas, vino y se las llevó; que cedió la casa por ignorancia; que sacó a los 3 menores de la casa; que la casa la hizo el hermano; cuando se fue TERESA, solo había 1 piso; que los maestros que hicieron la casa ya murieron; dice que TERESA le daba plata a WILMER durante unos 4 años.

RUBIELA MARTINEZ QUITIAN.- Que TERESA se fue para Venezuela entre 1986-1987 con las niñas, que pagaba impuesto; que vendió la casa ALVARO PINEDA; que TERESA venía y salía para Venezuela;

MIGUEL RODRIGUEZ QUIROGA.- Los conoció a los dos en 1985; mientras TERESA se fue para Venezuela, JOSE MIGUEL tenía el Restaurante; conoció a MARINA PINEDA en el restaurante y no sabe quiné le arrendó; no sabe quién compró el lote; dice que don JOSE MIGUEL hacía actos de dueño en la casa, construcción.

ELSA MARIA CARANTON.- Conoció a TERESA y JOSE MIGUEL; dice que escuchó que MIGUEL y TERESA construyeron la casa; que MIGUEL tuvo el restaurante cuando TERESA estaba en Venezuela:

MARIA DEL CARMEN GONZALEZ.- Que ellos hicieron su casa; que ella mandaba plata; que no se veía de vez en cuando a la mamá de YENNITH, WILMAR en la casa;

BLANCA DIGNA AVILA.- Ellos compraron; se respeta como dueño a MIGUEL y TERESA; que escuchó igualmente que los pelados también le arrendaron a MARIN PINEDA; que los vecinos deben reconocer a TERESA y MIGUEL como dueños; que TERESA se vino de Venezuela hace unos 6 meses.

Honorable Magistrado, en términos generales es estimo creíbles por su coherencia, narrado con sentido lógico del normal acontecimiento de las cosas, sin ánimo de alterar la verdad; es testigo de percepción directa y protagonista ocasional de los hechos.

Obran en el plenario los Interrogatorios:

Con Inspección Judicial se probó la existencia física del bien y sus características. Se constató que el aprovechamiento económico de la casa está en manos de la demandante y sus hijas, luego se presume el acuerdo para quitar los derechos de otros herederos.

Ahora, se supone que la demandante deba hacer mejoras puesto que tiene el bien, pues sería absurdo que los otros herederos realizaran el mantenimiento, cuando quienes la disfrutan son otros, máxime cuando no se les permite entrar a la casa por las vías de hecho e intimidantes. Tal como se podrá en su valoración de las pruebas concluir.

Se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos de JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA.

Documentos de servicios públicos, pago impuesto por herederos, concesión del servicio y certificado del IGAC.

CONCLUSIONES.

Tal como lo enseña la realidad probatoria, en este evento no han operado en la demandante a la luz de los artículos 762, 770, 772, 773, 774, 775, 780-2, 2525, 2532 del Código Civil, las condiciones y presupuestos legales para usucapir. Entonces, al marginarse de la buena fe con que deben proceder todos los individuos, como principio de derecho, no existe la conciencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio. En otras palabras, su derecho al no ser legítimo no se puede reconocer. Eso es contrario al derecho.

Dice el artículo 762 del Código Civil que la posesión es:” La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. Este mandato no ha sido puntual en la demandante.

El artículo 2525 del Código Civil, contempla que “Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras”. Por tal razón, al interrumpir la posesión exclusiva que alega la demandante, por las propias hijas SANDRA MILENA y YENNI MARISOL QUITIAN VALERO, puesto que también han hecho posesión, son COPOSEDORAS HERENCIALES, ello también opera para sus hermanas, pues tienen igual derecho.

Como lo sostiene la jurisprudencia, quien alega posesión no puede reconocer dominio ajeno, ni la posesión puede ser ambigua, oscura o viciada, ni violenta, ni reservada u ocultándola a los condueños.

Por demás, no han logrado demostrar la interversión o transformación del título con que se anuncia, pues es absurdo pretender mostrarse como poseedora frente a unos herederos, pero frente a otros no, a simple capricho.

Y por ello, se carece por completo del derecho demandado que el Juzgado otorgó, razón por la cual, solicito al Honorable Magistrado, revocar la sentencia proferida en la primera instancia, disponiendo que el bien pertenece a la sucesión de JOSE MIGUEL QUITIAN PINEDA y habrá de desestimarse las pretensiones. Y condenar en costas a la accionante.

Mi dirección para notificaciones es: Calle 6 # 6-20 de Puente Nacional, teléfonos 7587855 o 7587957. Celular 3143737880. Correo Electrónico: alvarogonzalezh27@gmail.com

Del Honorable Magistrado, Atte.,

ALVARO GONZALEZ HEREDIA

C.C. Nº 5’710.995 de Puente Nacional.

T. P. Nº 52570 del C.S. de la Judicatura.